



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6528-2005-PHC/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE NOREÑA DURAND

60
20
156
67
16
LA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Noreña Durand contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 15 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de julio de 2004, doña Anilda Noreña Durand interpone demanda de hábeas corpus en favor de don Luis Enrique Noreña Durand, contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los vocales integrantes de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y el procurador público del Poder Judicial, solicitando que se declaren inaplicables al favorecido tanto la ejecutoria suprema de 13 de abril de 2004, recaída en recurso de nulidad N.º 3611-2003, como la sentencia recaída en el Exp. N.º 2002-0285, de fecha 20 de octubre de 2003, emitidas por las citadas salas, respectivamente, por cuanto ambos órganos jurisdiccionales no se han pronunciado con relación al artículo 136º del Código de Procedimientos Penales en lo que respecta a la confesión sincera, y por haber violado los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, de proporcionalidad y de razonabilidad.

Sostiene que debe ordenarse un nuevo juicio oral y un nuevo pronunciamiento en el proceso penal de su referencia porque al momento de ser detenido el beneficiario transportando 35 kilos de PBC, confesó sinceramente su participación con la finalidad de esclarecer su participación y acogerse a los beneficios de ley, siendo la primera vez que se involucra en este tipo de delitos por la apremiante situación económica por la que pasaba. Refiere que la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho señala que el beneficiario integraba una organización criminal dedicada al narcotráfico, sin pronunciarse sobre la confesión sincera y el cuestionando tipo penal aplicado al caso.

2. Que la demanda de autos fue rechazada liminarmente sin llevarse a cabo la investigación que pudiera permitir determinar si en autos existe la afectación del derecho alegado en el proceso de hábeas corpus, conforme a lo previsto por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 31° del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, en principio, se habría incurrido en un vicio procesal que podría afectar al presente proceso, por lo que sería de aplicación el artículo 20° de la norma precitada, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio procesal que ha afectado el sentido de la decisión, ésta deberá anularse y se ordenará la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

3. Que no obstante lo dicho la demanda de autos es manifiestamente infundada, pues no está relacionada con la protección del derecho a la libertad individual o algún derecho conexo a ella, en los términos que prevé el artículo 200.1°, de la Constitución, sino con obtener la revisión de las decisiones emitidas en un proceso penal, cuestionando el criterio de los juzgadores, ya que del proceso de autos se pretende que los magistrados emplazados apliquen el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, que regula la figura de la confesión sincera, cuando dicha norma establece en su párrafo segundo que "La confesión sincera, debidamente comprobada, puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal" esto es, que aquella no debe, necesariamente, ser tomada en cuenta, puesto que constituye una atribución del juzgador, mas no una obligación, lo que en todo caso deberá ser meritudo dentro del propio proceso, de ser el caso.

4. Que en lo que importa al cuestionamiento del tipo penal aplicado al juzgamiento del beneficiario, debe tenerse presente que en el Exp. N.º 2758-2004-HC el Tribunal Constitucional expuso que, como regla general, la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos, refiriéndose a los procesos constitucionales, pues la justicia constitucional no puede considerarse en forma análoga a la justicia penal ni aquella resulta una tarea que entre en el ámbito de competencia de los jueces constitucionales (F. 7, criterio también reproducido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 4118-2004-HC/TC); del mismo modo, en dicha sentencia se cita al Tribunal Constitucional de España, subrayándose que a los procesos constitucionales se ha " (...) encomendado proteger los derechos fundamentales (...), conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que viole o desconozca (...) derechos, pero carece de aquel carácter en relación con procesos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, al ser competencia exclusiva de los jueces y tribunales su interpretación y decisión, fijación de los hechos y subsunción, así como la precisión de las consecuencias jurídicas (...), aunque se apoyen en errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas o, en definitiva, en la injusticia de las resoluciones, porque ello le convertiría [al juez constitucional] en órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo funciones que no le atribuye la Constitución" [cf. STC 104/1985]".

En aquella oportunidad, concluyó este colegiado que "De ahí que sólo excepcionalmente quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. En consecuencia, si en la justicia ordinaria se determina la culpabilidad o inocencia del imputado, determinando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime la más adecuada, la justicia constitucional, en cambio, se encarga de determinar si la resolución judicial cuestionada afecta a derechos constitucionales” (F. 8).

5. Por consiguiente, dicho extremo también debe ser desestimado, en aplicación del artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional,

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA
 VERGARA GOTELLI
 LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)